

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**PROCESO:** Declaración de Unión Marital de Hecho, consecuente  
Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de hecho,  
su disolución y liquidación.  
**RADICACIÓN:** 155723184001-2022-00009-00  
**DEMANDANTE:** Andrea Carolina Torres Rivera  
**DEMANDADO:** José del Carmen Calderón Bueno

Teniendo en cuenta que las partes realizaron contrato de transacción, y que este es un mecanismo de autocomposición sujeto a la solemnidad de constar por escrito, mediante el cual las partes directamente ponen fin una controversia o la evitan (artículo 2469 del Código Civil), a su vez teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso y recaer sobre alimentos futuros (artículo 2474 del Código Civil) deberá ser aprobado judicialmente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, con el fin de terminar el proceso y evitándolas a futuro, se requiere la verificación del negocio jurídico, por lo que debe obrar solicitud expresa de los partes debidamente facultados, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales.

Del acuerdo transaccional se extrae que los contendientes pretenden transar sus diferencias "sobre la obligación de alimentos a su menor hijo JOSE MANUEL CALDERON TORRES por parte del padre JOSE MANUEL CALDERON TORRES y aprobación de la liquidación de sociedad patrimonial entre ANDREA CAROLINA TORRES RIVERA y JOSE DEL CARMEN CALDERON BUENO", si bien es cierto hacen referencia a la liquidación de la sociedad patrimonial, no hacen pronunciamiento alguno frente a la conformación de una unión marital de hecho y la fechas de inicio y terminación tanto de la una como la otra, no obstante pasan a liquidar la sociedad patrimonial sin relacionar los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, además de señalar los compromisos adquiridos y frente a los alimentos de su menor hijo, y así dar por terminado el proceso.

De acuerdo a lo señalado, es claro que el contrato de transacción suscrito por los extremos en contienda y que se ha traído al presente proceso, no se ajusta al derecho sustancial debatido, toda vez que aunque refieren que liquidan la sociedad patrimonial no determinan la existencia de una unión marital y las fechas de la conformación de la misma, la transacción recae es en la liquidación y disolución de la misma, asunto que se tramita posteriormente y con independencia del proceso declarativo adelantado. Por tanto, no se aceptará la transacción, y por consiguiente se continuará con el trámite del proceso.

En ese orden, teniendo en cuenta el tramite en el que se encuentra el proceso se dispone requerir a la parte demandante proceda a surtir el trámite de notificación dispuesto en auto del 17 de enero de 2022.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE**

1. No aprobar el contrato de transacción celebrado entre las partes Andrea Carolina Torres Rivera y José del Carmen Calderón Bueno conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Requerir a las partes la parte demandante proceda a surtir el trámite de notificación dispuesto en auto del 17 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 123 del 30 de septiembre de 2022.

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
**Secretaria**